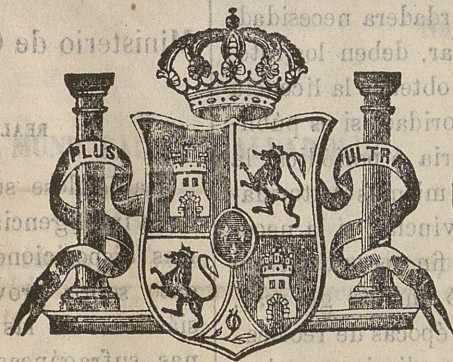
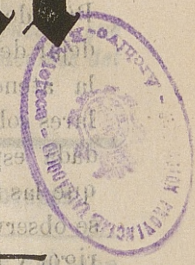


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de Julio de 1867.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1867.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas peticiones hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infras-

crito Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quede derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua; como tambien el lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impelida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se veneren un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patrones y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ámbos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas

en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no este prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Temporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar del Sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto

por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada; y manco que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntualmente y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades, á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular:

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto ponti-

ficio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavia, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efímeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonia con la que á su vez se publica con el mismo proposito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministros.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al Episcopado a desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omitió, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficacia y debida cooperacion del Gobierno y de sus autoridades; y para que asimismo sepan los subditos que nada omitirán este ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de los párrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algún caso fuere necesario el auxilio adecuado de la autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucio del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas

prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial; si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en paisés agrícolas, las Autoridades municipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su resolucio, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la represion.

Podrá ser todavia que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber; y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades y querrán los súbditos: que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonia, y la represion será inanesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inescusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Párrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenderse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico proposito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de....

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Infanteria Don Torcuato Mendiri y Corera,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes causadas por fallecimiento de los de igual clase Don José Estremera y Muniz y Don José Caturra y Spering y ascenso de D. Fernando Santistéban y Traggia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**REAL DECRETO.**

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos que la interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, según el estado en que habia quedado el día en que terminó el anterior,

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez en sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El Concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la Diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia Catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia Catedral, de oficio en colegiala, ó Cura párroco por espacio de 10 años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas, que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 4.141.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

«En vista de la instancia elevada por Doña Emilia Delgado de Sala, viuda de D. José Sala y Gardá, editor de la obra titulada «Album Monumental de España», y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el país, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la citada obra.

Valladolid 4 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.142.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

En vista de la instancia elevada por D. Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada «Manual de la contribucion territorial», y considerando la misma de verdadera utilidad para las corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario, en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos; recomendándoles por mi parte la adquisicion de la obra que se cita.

Valladolid 4 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.—NÚM. 4.145.**

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una caballeria, cuyas señas se expresan á continuacion, y que ha desaparecido de Portillo, remitiéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Valladolid 3 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**Señas de la Caballeria.**

Un macho negro, de tres años, siete cuartas menos dos dedos y medio de alzada, con un lunar blanco en la cadera derecha, algunos otros mas

pequeños en el cuello, y algunos pelos blancos sueltos en la cruz, es bociblanco, un poco bragado y pisa muy firme de brazos

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR.—NÚM. 4.143.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones á los pueblos de La Seca y Castrillo de Tejeriego, á consecuencia de los daños que les ha causado el pedrisco que descargó en el término de dichos pueblos el día 22 de Junio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este «periódico oficial» á fin de que, llegando á conocimiento de los de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, puedan esponer cuanto se les ofrezcan y parezcan, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 4 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR.—NÚM. 4.144.

Los Alcaldes de esta provincia, des-tacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven Juan Alvarez Mariños, de 13 á 14 años de edad fugado de la casa paterna, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 4.131.

*Dirección general de Rentas*

*Estancadas y Loterías.*

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Balbina de Arenas, hija de Don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—El director general, Carlos María Coronado. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.124.

**DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID.**

AÑO ECONÓMICO DE 1866 Á 1867.  
MES DE MAYO DE 1867.

*EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.*

CAPITULOS.	CARGO.	Escs. Mils.	TOTALES.
	Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico. rel. núm. 1.		1.085,381'608
1.º	Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. Relacion núm. 2.	30'500	
2.º	Idem de montes con igual deducción. Relacion núm. 3.	2.778'800	
3.º	Idem de impuestos establecidos. Relacion núm. 4.	1.284'565	
4.º	Idem de Beneficencia. Relacion núm. 5.	" "	
5.º	Idem de instruccion pública. Relacion núm. 6.	810'297	
6.º	Idem de correccion pública. Relacion núm. 7.	12'704	
7.º	Idem de extraordinarios. Relacion núm. 8.	117'150	
8.º	Idem de resultas de presupuestos anteriores. Relacion núm. 7.		
	<i>Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:</i>		12.765'247
	Por recargo á la contribucion territorial. Relacion núm. 9.		
	Por idem á la industrial y de comercio. Relacion núm. 10.		
9.º	Por arbitrio sobre las especies determinadas de consumo, deducido el 10 por 100 de recaudacion para la Hacienda. Relacion núm. 8.	7.729'251	7.729'251
	Por idem sobre materiales de construccion. Rel. núm. 11.		
	Por idem sobre otros objetos. Relacion núm. 12.		
40.	Ingresos en papel del Estado. Relacion núm. 13.		
	<i>Total cargo rs. vn.</i>		1.098,144'855

Artículos.	DATA.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
<i>Capítulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento.</i>							
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos.	2.129	100	"	"	2.129	100
2.º	Material de oficinas é impresiones.	"	"	193	379	193	379
3.º	Suscripciones autorizadas.	"	"	"	"	"	"
4.º	Conservacion y reparacion de la casa consistorial.	"	"	"	"	"	"
5.º	Idem de sus efectos y moviliario.	"	"	4	800	4	800
6.º	Gastos que originan las quintas.	"	"	"	"	"	"
7.º	Idem las elecciones para diputados provinciales y á cortes.	"	"	"	"	"	"
8.º	Gastos menores de las casas consistoriales y representacion del Ayuntamiento.	"	"	"	"	"	"
9.º	Gastos de la comision de evaluacion y repartimiento.	181	500	"	"	181	500
<i>Capítulo 2.º—Policia de seguridad.</i>							
1.º	Gastos de las tenencias de Alcaldía y escritorio.	"	"	"	"	"	"
2.º	Haberes de la guardia municipal y serenos.	1.931	000	"	"	1.931	000
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	"	"	"	"	"	"
4.º	Seguros de incendios.	"	"	40	450	40	450
5.º	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.	"	"	"	"	"	"
6.º	Barcos auxiliares en el Pisuerga.	"	"	"	"	"	"
<i>Capítulo 3.º—Policia urbana y rural.</i>							
1.º	Gastos generales del ramo.	"	"	"	"	"	"
2.º	Alumbrado público.	"	"	988	549	988	549
3.º	Limpieza.	"	"	410	083	410	083
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	270	400	286	100	556	500
5.º	Mercados y puestos públicos.	"	"	"	"	"	"
6.º	Maladeros.	162	000	79	500	241	500
7.º	Cementerios.	104	700	"	"	104	700
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y terrenos pertenecientes al comun.	"	"	"	"	"	"
<i>Capítulo 4.º—Instruccion pública.</i>							
1.º	Personal de instruccion primaria.	615	791	"	"	615	791
2.º	Material de escuelas y reparacion de efectos de las mismas.	"	"	"	"	"	"
3.º	Alquileres de los edificios que ocupan las escuelas, obras de reparacion y mejora de los mismos.	"	"	"	"	"	"
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.	"	"	"	"	"	"

CONTINUA LA DATA.

Artículos.		PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.
		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs. Mils.
1.º	Gastos totales del ramo, según las cuentas de cada establecimiento.	597	632	739	294	1.336.926
2.º	Socorros domiciliarios, según la legislación especial que rige para este ramo.	"	"	"	"	"
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestía y calamidades públicas.	"	"	"	"	"
4.º	Socorro y conducción de pobres transeúntes y enfermos.	"	"	"	"	"
5.º	Socorros á emigrados pobres.	"	"	"	"	"
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	"	"	"	"	"
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	"	"	"	"	"

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Capítulo 6.º—Obras públicas.

1.º	Entretimiento de los edificios del comun.	"	"	185	784	185.784
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	"	"	"	"	"
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	"	"	41	500	41.500
4.º	Idem de las alcantarillas.	"	"	"	"	"
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	"	"	"	"	"
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferias.	"	"	"	"	"
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	"	"	389	650	389.650
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	407	500	"	"	407.500
9.º	Material de las mismas.	"	"	"	"	"
10.	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	"	"	"	"	"
11.	Idem de las del cementerio.	"	"	"	"	"
12.	Idem de las de los paseos públicos.	"	"	195	450	195.450
13.	Para continuar la rotulacion de calles.	"	"	"	"	"

Capítulo 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal del depósito municipal.	50	100	60	689	110.789
2.º	Material del mismo.	"	"	16	506	16.506
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	179	900	405	159	285.059

(Se continuará).

Núm. 4.137.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Días.	Pueblos donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio.	Acéite.	Carbon	Paja para rellenos.
				Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.
25	Valladolid.	Manuel Saez.	0,523	1000	"	"
22	Idem.	Antonio Gonzalez.	3,694	"	3400	"
22	Idem.	Gerónimo Sanchez.	3,694	"	1700	"
25	Idem.	Juan Santana.	3,694	"	3400	"
26	Idem.	Mateo Lago.	3,694	"	3000	"
28	Idem.	Pedro Berruezo.	3,045	"	"	11500

Valladolid 30 de Junio de 1867.—El Administrador, Patricio Montero.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

Núm. 4.134.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

El padron ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, formado para la distribucion de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para dentro del mismo plazo oír y resolver las reclamaciones que puedan presentarse.

Villavaquerin Junio 29 de 1867.—El Alcalde Presidente, Mariano Aranz.—El Secretario, Dámaso Gil.

Núm. 4.135.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo económico de 1867 á 1868, se halla terminado y de manifiesto por el término de ocho dias contados desde esta fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento, y los contribuyentes en él inscritos pueden examinarle y decir agravios tan solo por error en la aplicacion de la parte céntima, durante dicho término, pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion.

Nava del Rey 2 de Julio de 1867.—El Presidente, Carlos Cruzado.—Gumersindo Bugos, Secretario.

FINCAS EN VENTA.

En el día 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excmo. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 259 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa titulada de los canónigos propios de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15-2)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.